



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 003 2021 00095
Ejecutante: JOSE MARIANO MEDINA ARENAS
Ejecutando: UGPP
Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el proceso de la referencia desde 12 de noviembre del 2021, se encuentra el expediente a disposición del contador auxiliar del Despacho hoy Elizabeth Salazar, para efecto de liquidar la obligación, y desde entonces se le ha requerido sin respuesta, se ordenara por secretaria oficial por cuarta vez, para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

OFICIAR al Contador Elizabeth Salazar mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 004 2020 00209

Ejecutante: JUDITH ISABEL JABIB RUIZ

Ejecutado: NACION- MIN. EDUCACION-FPSM

Decisión: requerir a la Contadora para que realice INFORME CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se dispuso por auto 20 de agosto de 2021, remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se demanda, sin embargo, a la fecha aún no se ha presentado la liquidación solicitada por lo que se REQUERIRA para que el nuevo profesional que designado a este Despacho la Sra. ELIZABETH SALAZAR, de prioridad a este proceso dado la tardanza en la liquidación o informe contable.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: REQUERIR a la Contadora ELIZABETH SALAZAR, para que en el menor tiempo posible presente a este despacho la liquidación o informe contable, correspondiente a la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2012 00103 00
 Ejecutante: ALVARO FRANCO OLAVE Y OTROS
 Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por conducto del apoderado KEWIN GREEN AROCA¹, persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Duitama, identificado con la CC No 12.647.650, y T.P. No. 170.889 del C. S. de la J, actuando en representación judicial de ALVARO ENRIQUE FRANCO OLAVE, ROCIO DEL PILAR RIVAS, RONALDO DE JESUS FRANCO RIVAS, ALVARO ENRIQUE FRANCO RIVAS, CANDIDA ROSA OLAVE de FRANCO, LOURDES RIVAS RIVAS, IVOT DEL SOCORRO RIVAS, MARTHA PATRICIA RIVAS, DANIEL FELIPE CABAS RIVAS, HADER EDUARDO LABARCES RIVAS, BRUNO FAJARDO CASTELLON, ALVARO SEGUNDO CABAS MARQUEZ y EVER ANDRES MELGAREJO FRANCO dentro del trámite ordinario, Medio de control: REPARACION DIRECTA contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, Radicado 230013333006201200103.00 adenantado en este Juzgado, Con sentencia de fecha sentencia proferida el 30 de enero de 2015 decisión confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba Sala -Cuarta de Decisión-, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2017. Ejecutoriada y en firme.

Pretension ejecutiva: el ejecutante solicita se sirva Libre Mandamiento De Pago a favor de los demandantes y en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

1- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

DEMANDANTE	SMLMV	VALOR
ALVARO ENRIQUE FRANCO OLAVE	50	\$ 36.885.850,00
ROCIO DEL PILAR RIVAS	50	\$ 36.885.850,00
RONALDO DE JESUS FRANCO RIVAS	50	\$ 36.885.850,00
ALVARO ENRIQUE FRANCO RIVAS	50	\$ 36.885.850,00
CANDIDA ROSA OLAVE de FRANCO	25	\$ 18.442.925,00
LOURDES RIVAS RIVAS	25	\$ 18.442.925,00
IVOT DEL SOCORRO RIVAS	17.5	\$ 12.910.047,50
MARTHA PATRICIA RIVAS	17.5	\$ 12.910.047,50
DANIEL FELIPE CABAS RIVAS	12.5	\$ 9.221.462,50
HADER EDUARDO LABARCES RIVAS	12.5	\$ 9.221.462,50
BRUNO FAJARDO CASTELLON	7.5	\$ 5.532.877,50

ALVARO SEGUNDO CABAS MARQUEZ	7.5	\$ 5.532.877,50
EVER ANDRES MELGAREJO FRANCO	7.5	\$ 5.532.877,50
TOTAL	332.5	\$ 245.290.902,50

¹ Con reconocimiento de personería desde el auto 03/05/2017 fl. 283-284 C PRINSIPAL FISICO Y EN AUDIENCIA 23/05/2017 PODER OVIER ANTONIO LOZANO Y NEIVIS LOZANO ZAPATA (FL 287-288)



2- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

DEMANDANTE	VALOR
ALVARO ENRIQUE FRANCO OLAVE	\$ 9.822.417,19
ROCIO DEL PILAR RIVAS	\$ 9.822.417,19

3- Los intereses moratorios que se causen por todas las sumas anteriores, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se paguen efectiva y totalmente las obligaciones.

Total a pagar: **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$264.935.736,88)**, más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDA: Que se actualice la suma anterior, de conformidad con el índice de precios al consumidor I.P.C. vigente a la fecha de pago.

TERCERA: Que se condene a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, a pagar los intereses a plazo y moratorios a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago.

CUARTA: Que se condene al NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón de la presente demanda.

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo:

Copia de memorial solicitando el cumplimiento de la sentencia a la entidad demandada.

Copia de las sentencias de primera y segunda instancia.

Constancia de ejecutoria

Revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 Y 299 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P². Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero³, luego de presentado escrito acreditando un pago, y siendo controvertido por la parte ejecutante, pudo determinarse mediante informe contable allegado por el profesional asignado al Juzgado con conocimientos contables que la suma solicitada para ejecución, corresponde a un saldo insoluto, en el montante correspondiente a **diez millones trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos m/cte. (\$10.384.630)** ello en virtud a las pruebas aportadas al expediente. Y Conforme a los siguientes parametros:

Dado que en la Sentencia del 30 de enero de 2015 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba Sala -Cuarta de Decisión-, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2017, Ejecutoriada y en firme desde el 26/09/2017, en la cual se ordenó:

² aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

F A L L A

1º. Declarar impróspera la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Activa, según se explicó.

2º. Declarar próspera la excepción de Concurrencia de Culpas, según se motivó.

3º. Declarar la Responsabilidad Extracontractual del Estado por la muerte del señor JEFFERSON ANDRES FRANCO RIVAS, ocurrida el día 23 de diciembre de 2011, según se argumentó.

4º. Consecuencia de las declaraciones anteriores, se profieren las siguientes condenas:

- a. Por concepto de **Perjuicio Moral**. Para los demandantes ALVARO ENRIQUE FRANCO OLAVE, ROCIO DEL PILAR RIVAS, RONALDO DE JESUS y ALVARO ENRIQUE FRANCO RIVAS, el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (50 smlmv), esto es la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500), para cada uno de ellos. Para los señores CANDIDA ROSA OLAVE y LOURDES RIVAS RIVAS, el equivalente VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25 smlmv), esto es la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.108.750), para cada uno de ellas. Para AIVOT DEL SOCORRO RIVAS y MARTHA PATRICIA RIVAS, el equivalente a DIECISIETE Y MEDIO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (17.5), esto es la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$11.276.125); para cada uno de ellas. Para los señores DANIEL FELIPE CABAS RIVAS y HADER EDUARDO LABARCES RIVAS, el equivalente a DOCE Y MEDIO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (12.5), esto es la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$8.054.375), para cada uno de ellos. Para los señores BRUNO FAJARDO CASTELLON, ALVARO CABAS MARQUEZ y EVER MELGAREJO FRANCO el equivalente a SIETE

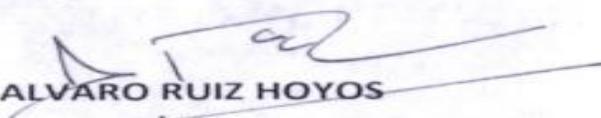
Y MEDIO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (7.5) esto es la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.832.625), para cada uno de ellos.

- b. Por concepto de **Perjuicio Material**, para los padres del extinto JEFFERSON ANDRES FRANCO RIVAS, los señores ALVARO ENRIQUE FRANCO OLAVE y ROCIO DEL PILAR RIVAS, correspondiendo a cada uno la suma de la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.096.850,68), por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$4.725.566,51), por concepto de lucro cesante futuro.

5º. Denegar las demás peticiones de la demanda, según se ha explicado.

6º. En firme ésta determinación, háganse las anotaciones virtuales y manuales correspondientes con el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO RUIZ HOYOS
Juez

Que en resumen corresponde a las siguientes sumas previa liquidacion detallada en el informe allegado a Despaho por el profesional Universitario y agregado a la plataforma Samai en fecha 27/04/2023:

Capital \$264.935.736

Sentencia de Segunda Instancia del 26/09/2017, Ejecutoriada 26/09/2017; La Sentencia de Primera Instancia del 30/01/2015.

Entidad demandada cancelo la suma de \$529.257.772, el dia 12/08/2022

INTERESES MORATORIOS DESDE 27 SEPTIEMBRE DE 2017 HASTA 30 DE JUNIO DE 2022

Año	Mes	Dias	CAPITAL	Tasa Anual (DTF) Y Comercial	Tasa Diaria (DTF) y Comercial	Total Intereses
2017	Septiembre	4	264,935,736.88	5.52%	0.0147%	156,012
2017	Octubre	31	264,935,736.88	5.46%	0.0146%	1,196,296
2017	Noviembre	30	264,935,736.88	5.35%	0.0143%	1,134,978
2017	Diciembre	31	264,935,736.88	5.28%	0.0141%	1,157,852
2018	Enero	31	264,935,736.88	5.21%	0.0139%	1,142,884
2018	Febrero	28	264,935,736.88	5.07%	0.0136%	1,005,216
2018	Marzo	31	264,935,736.88	5.01%	0.0134%	1,100,063
2018	Abril	30	264,935,736.88	4.90%	0.0131%	1,041,752
2018	Mayo	31	264,935,736.88	4.70%	0.0126%	1,033,530
2018	Junio	30	264,935,736.88	4.50%	0.0121%	958,549
2018	Julio	27	264,935,736.88	4.47%	0.0120%	857,067
2018	Julio	4	264,935,736.88	30.05%	0.0720%	763,141
2018	Agosto	31	264,935,736.88	29.91%	0.0717%	5,890,089
2018	Septiembre	30	264,935,736.88	29.72%	0.0713%	5,668,192
2018	Octubre	31	264,935,736.88	29.45%	0.0707%	5,810,215
2018	Noviembre	30	264,935,736.88	29.24%	0.0703%	5,587,410
2018	Diciembre	31	264,935,736.88	29.10%	0.0700%	5,749,252
2019	Enero	31	264,935,736.88	28.74%	0.0692%	5,686,374
2019	Febrero	28	264,935,736.88	29.55%	0.0710%	5,263,641
2019	Marzo	31	264,935,736.88	29.06%	0.0699%	5,742,274
2019	Abril	30	264,935,736.88	28.98%	0.0697%	5,543,528
2019	Mayo	31	264,935,736.88	29.01%	0.0698%	5,733,549
2019	Junio	30	264,935,736.88	28.95%	0.0697%	5,538,459
2019	Julio	31	264,935,736.88	28.92%	0.0696%	5,717,835
2019	Agosto	31	264,935,736.88	28.98%	0.0697%	5,728,312
2019	Septiembre	30	264,935,736.88	28.98%	0.0697%	5,543,528
2019	Octubre	31	264,935,736.88	28.65%	0.0690%	5,670,628
2019	Noviembre	30	264,935,736.88	28.55%	0.0688%	5,470,760
2019	Diciembre	31	264,935,736.88	28.16%	0.0680%	5,584,702
2020	Enero	31	264,935,736.88	28.59%	0.0689%	5,660,124
2020	Febrero	28	264,935,736.88	28.43%	0.0686%	5,087,048
2020	Marzo	31	264,935,736.88	28.04%	0.0677%	5,563,609

2020	Abril	30	264,935,736.88	27.29%	0.0661%	5,256,126
2020	Mayo	31	264,935,736.88	27.18%	0.0659%	5,411,864
2020	Junio	30	264,935,736.88	27.18%	0.0659%	5,237,288
2020	Julio	31	264,935,736.88	27.44%	0.0665%	5,457,848
2020	Agosto	31	264,935,736.88	27.53%	0.0666%	5,473,744
2020	Septiembre	30	264,935,736.88	27.14%	0.0658%	5,230,434
2020	Octubre	31	264,935,736.88	26.76%	0.0650%	5,337,384
2020	Noviembre	30	264,935,736.88	26.19%	0.0638%	5,067,008
2020	Diciembre	31	264,935,736.88	26.19%	0.0638%	5,235,909
2021	Enero	31	264,935,736.88	25.98%	0.0633%	5,198,408
2021	Febrero	29	264,935,736.88	26.31%	0.0640%	4,918,129
2021	Marzo	31	264,935,736.88	26.12%	0.0636%	5,223,415
2021	Abril	30	264,935,736.88	25.97%	0.0633%	5,028,988
2021	Mayo	31	264,935,736.88	25.83%	0.0630%	5,171,583
2021	Junio	30	264,935,736.88	25.82%	0.0629%	5,003,026
2021	Julio	31	264,935,736.88	25.77%	0.0628%	5,160,845
2021	Agosto	31	264,935,736.88	25.86%	0.0630%	5,176,951
2021	Septiembre	30	264,935,736.88	25.79%	0.0629%	4,997,830
2021	Octubre	31	264,935,736.88	25.62%	0.0625%	5,133,975
2021	Noviembre	30	264,935,736.88	25.91%	0.0631%	5,018,607
2021	Diciembre	31	264,935,736.88	26.19%	0.0638%	5,235,909
2022	Enero	31	264,935,736.88	26.49%	0.0644%	5,289,373
2022	Febrero	28	264,935,736.88	27.45%	0.0665%	4,931,265
2022	Marzo	31	264,935,736.88	27.71%	0.0670%	5,505,502
2022	Abril	30	264,935,736.88	28.58%	0.0689%	5,475,844
2022	Mayo	31	264,935,736.88	29.57%	0.0710%	5,831,079
2022	Junio	30	264,935,736.88	30.60%	0.0732%	5,815,521
TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA (30/06/2022)						265,610,725

LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	264,935,736.88
INTERESES MORATORIOS DESDE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 HASTA 30/06/2022	265,610,725
SUBTOTAL	530,546,462
(-) PAGO A LA FECHA DE (12/08/2022)	529,257,772
SALDO PENDIENTE DE PAGAR (30/06/2022)	1,288,690

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DESDE (01/07/2022 HASTA 12/08/2022)						
2022	Julio	31	264,935,736	31.92%	0.0759%	6,235,825
2022	Agosto	12	264,935,736	33.32%	0.0788%	2,505,889
TOTAL INTERESES PENDIENTE DE PAGO (01/07/2022 HASTA 12/08/2022)						8,741,714

CAPITAL PENDIENTE DE INTERESES MORATORIOS A (30/06/2022)	1,288,690
---	------------------

INTERESES MORATORIOS DESDE 01 JULIO DE 2022 HASTA 30 DE ABRIL 2023.

Año	Mes	Días	CAPITAL	Tasa Anual (DTF) Y Comercial	Tasa Diaria (DTF) y Comercial	Total Intereses
2022	Julio	31	1,288,690	31.92%	0.0759%	30,332
2022	Agosto	31	1,288,690	33.32%	0.0788%	31,488
2022	Septiembre	30	1,288,690	35.25%	0.0828%	31,006



SIGCMA

2022	Octubre	31	1,288,690	36.92%	0.0861%	34,407
2022	Noviembre	30	1,288,690	38.67%	0.0896%	34,644
2022	Diciembre	31	1,288,690	41.46%	0.0951%	37,981
2023	Enero	31	1,288,690	43.26%	0.0985%	39,366
2023	Febrero	28	1,288,690	45.27%	0.1024%	36,935
2023	Marzo	31	1,288,690	46.26%	0.1042%	41,636
2023	Abril	26	1,288,690	47.09%	0.1058%	35,441
TOTAL INTERESES PENDIENTE DE PAGO (01/07/2022 HASTA 30/04/2023)						354,226

CAPITAL PENDIENTE HASTA 30 DE JUNIO DE 2022	1,288,690
INTERESES MORATORIOS DESPUES DE FECHA DE LIQUIDACION (30/06/2022 A 12/08/2022)	8,741,714
INTERESES MORATORIOS DESPUES DE FECHA DE LIQUIDACION (01/07/2022 A 26/04/2023)	354,226
NETO A CANCELAR	10,384,630

Se volvió a reliquidar para verificar que estuviera bien, de igual manera se evidencia que hay una diferencia pero muy mínima en los intereses moratorios a la fecha de liquidación que es 30/06/2022, por valor de \$1.288.690.; por lo tanto se liquidaran los intereses moratorios desde la fecha hasta 30/04/2023.

Se realiza liquidación de los intereses moratorios dejados de liquidar desde el (01/07/2022 hasta 12/08/2022), fecha en la que desembolsó el pago.

ELIZABETH SALZAR BAQUERO
Profesional Universitario Grado 12

Lo anterior por cuanto el concepto del profesional contable asignado al juzgado y encargado de la liquidación de la obligación encontró lo siguiente: “Se volvió a re liquidar para verificar que estuviera bien, de igual manera se evidencia que hay una diferencia, pero muy mínima en los intereses moratorios a la fecha de liquidación que es 30/06/2022, por valor de \$1.288.690.; por lo tanto, se liquidaran los intereses moratorios desde la fecha hasta 30/04/2023. Se realiza liquidación de los intereses moratorios dejados de liquidar desde el (01/07/2022 hasta 12/08/2022), fecha en la que desembolsó el pago.”

Por lo anterior, se accederá a librar mandamiento de pago por el valor aquí establecido y no otro, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad ejecutada al momento del pago.

Medida Ejecutiva:

Solicita el ejecutante al Despacho, el decreto, embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener la entidad demandada ARMADA NACIONAL, en las cuentas de ahorro, corriente y/o por cualquier concepto en los bancos AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL Y COLPATRIA

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia, se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **quince millones quinientos setenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco MC (\$15.576.945)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

La elaboracion de los Oficios que comunican la medida aquí decretada estara a cargo del peticionario quien deberá allegarlos al correo del Juzgado en un termino no superior a 15 días para su correspondiente firma y envio al Destinatario. Atendiendo los formatos que se le pondrá a disposicion por la secretaria del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a ALVARO ENRIQUE FRANCO OLAVE, ROCIO DEL PILAR RIVAS, RONALDO DE JESUS FRANCO RIVAS, ALVARO ENRIQUE FRANCO RIVAS, CANDIDA ROSA OLAVE de FRANCO, LOURDES RIVAS RIVAS, IVOT DEL SOCORRO RIVAS, MARTHA PATRICIA RIVAS, DANIEL FELIPE CABAS RIVAS, HADER EDUARDO LABARCES RIVAS, BRUNO FAJARDO CASTELLON, ALVARO SEGUNDO CABAS MARQUEZ y EVER ANDRES MELGAREJO FRANCO las siguientes sumas de dinero por concepto de valor insoluto de la condena impuesta en Sentencia de 30/01/2015 Ejecutoria: como se observa:

CAPITAL PENDIENTE HASTA 30 DE JUNIO DE 2022	1.288,690
INTERESES MORATORIOS DESPUES DE FECHA DE LIQUIDACION (30/06/2022 A 12/08/2022)	8.741,714
INTERESES MORATORIOS DESPUES DE FECHA DE LIQUIDACION (01/07/2022 A 26/04/2023)	354,226
NETO A CANCELAR	10,384,630

La suma de *diez millones trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos m/cte.* (\$10.384.630).; sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad al momento del pago efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado a NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021. A su correo de notificaciones.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. **AL CORREO ELECTRONICO DE SU APODERADO JUDICIAL** Dr. KEWIN GREEN AROCA al correo green2328@hotmail.com y los ejecutantes ALVARO ENRIQUE FRANCO OLAVE Y OTROS expresan recibirán notificaciones en Manzana C casa 5 Barrio Santa Clara, de la ciudad de Santa Marta y correo electrónico alvarofranco9710@casur.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: Notificar a La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado en la Calle 70 No. 4 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: Decretar como medida ejecutiva: el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL posea en cuentas de ahorro o corrientes que sea susceptible de ser embargados en las siguientes entidades financieras:

Banco AGRARIO,
BANCOLOMBIA,
Banco DAVIVIENDA,
Banco BOGOTA,
Banco BBVA,
Banco POPULAR,
Banco OCCIDENTE,
Banco AV VILLAS,
Banco CAJA SOCIAL
Y Banco COLPATRIA

SEPTIMO: La medida decretada en el numeral anterior, recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean **susceptibles de embargo**. **Limítese** la medida hasta la suma de **quince millones quinientos setenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco MC (\$15.576.945)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial; Oficiese a las entidades bancarias correspondientes, la elaboración de los oficios esta a cargo del peticionario de la medida conforme se indicó en esta providencia. Para lo cual se le otorga el término de **quince (15) días** para allegar los oficios correspondientes **so pena** de tenerla por desistida.

OCTAVO: El abogado de los ejecutantes KEWIN GREEN AROCA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.650 de Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.889 del C. S. de la J, quien cuenta con reconocimiento de personería en auto de fecha 21/08/2012 fl.pdf 139-140 expediente escaneado- decisiones emitidas en el proceso de conocimiento.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Radicado No. 23 001 33 33 006 2012 00227 00

Ejecutante: TONY JOSE ORTIZ ESPITIA

Ejecutado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRASITO Y TRANSPORTE DE CERETE.

Decisión: requerir A LA CONTADORA PREVIO ADMISION

I. CONSIDERACIONES

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se dispuso por auto 02 de junio de 2022, remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se demanda, y a pesar que el profesional Javier Pomares quien se desempeñó en el cargo también se le requirió internamente, a la fecha no se ha presentado la liquidación de la obligación necesaria para continuar el trámite procesal, por lo cual dado que es una nueva profesional contable la que se desempeña en el cargo, se REQUERIRA para allegue a este Despacho cuanto antes el informe contable solicitado, esto es, a la Sra. ELIZABETH SALAZAR, indicándole que de prioridad a este proceso dado la tardanza en la liquidación de la obligación reclamada.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: REQUERIR a la Contadora ELIZABETH SALAZAR, para que en el menor tiempo posible presente a este despacho la liquidación o informe contable, correspondiente a la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: especial- EJECUTIVO
Radicado No. 23 001 33 33 006 2013 00025 00
Ejecutante: MILTON MANUEL PINEDA HERNANDEZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA - CORDOBA.
Decisión: requerir A LA CONTADORA PREVIO ADMISION

I. CONSIDERACIONES

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se dispuso por auto 06 de mayo de 2022, remitir a la contadora Dr. JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, para efecto de liquidar la obligación que se demanda, sin embargo, a la fecha aún no se ha presentado la liquidación solicitada por lo que se REQUERIRA para que el nuevo profesional designado a este Despacho la Sra. ELIZABETH SALAZAR, para que priorice a este proceso dado la tardanza en la liquidación o informe contable.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: REQUERIR a la Contadora ELIZABETH SALAZAR, para que en el menor tiempo posible presente a este despacho la liquidación o informe contable, correspondiente a la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Radicado No. 23 001 33 33 006 2013 00035 00

Ejecutante: ARCADIO MANUEL ATENCIA MARZOLA

Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA.

Decisión: requiere A LA CONTADORA PREVIO ADMISION

I. CONSIDERACIONES

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se dispuso por auto 07 de abril del 2022, remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se demanda, y a pesar que el profesional JAVIER POMARES quien se desempeñó en el cargo también se le requirió internamente, a la fecha no se ha presentado la liquidación de la obligación necesaria para continuar el trámite procesal, por lo cual dado que es una nueva profesional contable la que se desempeña en el cargo, se REQUERIRA para allegue a este Despacho cuanto antes el informe contable solicitado, esto es, a la Sra. ELIZABETH SALAZAR, indicándole que priorice este proceso, dado la tardanza en la liquidación de la obligación reclamada.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: REQUERIR a la Contadora ELIZABETH SALAZAR, para que en el menor tiempo posible presente a este despacho la liquidación o informe contable, correspondiente a la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reparación directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00047 00

Demandante: DIEGO ALEJANDRO DAVID TUBERQUIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO: Interlocutorio mediante el cual se aprueba o rechaza Liquidación de las costas y agencias en Derecho

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada en apoyo de la auxiliar contable¹ designado ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, encuentra el Despacho la liquidación ajustada a derecho por lo que habrá de impartirse aprobación, conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

Adicionalmente del valor consignado por concepto de gastos del proceso:

GASTOS DEL PROCESO

Consignación para Gastos del Proceso (fl 196-197).....	\$	100.000
Notificación (Correo 472 Planilla 079, ver fl 200, Cuaderno N° 2).....	\$	5.200
Envío de Oficios y Traslados Físicos		
(por Correo 472 Planilla N° 86, Lb N° 14 fl 131)		\$ 15.000
(por Correo 472 Planilla N° 88, Lb N° 14 fl 131)		\$ 5.200
TOTAL GASTOS DEL PROCESO	\$	25.400

El Demandante cuenta con un saldo a favor para devolución **de setenta y cuatro mil seiscientos pesos m/cte. (\$74.600)** procediendo aprobar su devolución por concepto de remanente liquidado.

El valor liquidado de costas y agencias en derecho así:

AGENCIAS EN DERECHO (1 SMMLV)	\$	1.000.000
(Numeral 2º Sentencia del 26-11-2021 de Segunda Instancia - Pretensiones negadas)	\$	1.000.000

Siendo este concepto conforme a las condenas establecidas en primera y segunda instancia como se describe, el equivalente a: **un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000)**

Se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante que: el valor por concepto de remanente de gastos de proceso **deberá ser solicitados ante**

¹ Javier Pomares.

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



Administración Judicial, en virtud a que, en cumplimiento de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, suscrita por el Director Seccional de Administración Judicial, el día 20 de agosto de 2019, la titular del Despacho y Secretaria del Juzgado procedieron a realizar el traslado de la sumas de dinero que se encontraban en la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 a la cuenta **Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN** (art.192.1 Ley 270 de 1996) Cancelando posteriormente la cuenta de Origen; y ello es así, por cuanto el Despacho desde la fecha indicada (20 de agosto de 2022) perdió la titularidad las cuantas que contenían los recursos que por este concepto ejercía vigilancia y control.

Respecto al valor liquidado de las costas procede su aprobación así el valor de remanente de gastos del proceso.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de ***un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000)*** a favor del demandante.

Segundo: APROBAR las liquidaciones de Remanente de gastos de proceso a favor del demandante en suma de ***de setenta y cuatro mil seiscientos pesos m/cte. (\$74.600)***

Tercero: Informar al apoderado de los demandantes que los recursos consignados en principio a la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 de gastos judiciales asignada a este Juzgado del Banco Agrario, se encuentra cancelada desde el 20 de agosto de 2019 y los dineros que allí se encontraban fueron transferidos a la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (art.192.1 Ley 270 de 1996). Del BANCO AGRARIO. Para efectos de su reclamación de pago o devolución, conforme se explicó en esta providencia.

Cuarto: Entregar copia autenticada del presente proveído y su liquidación al apoderado de la **parte demandante**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, se dispone:

Primero:

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2017-00231 00

Demandante: JORGE FRANCO CAUSIL

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Decisión: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la cual se REVOCA la sentencia de fecha del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la que se NEGARON las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2017-00304 00

Demandante: LEDYS NAVARRO HERRERA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la cual se CONFIRMA la sentencia adiada de primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la cual se negaron las súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, sin condena en costas.

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2017-00356 00

Demandante: NINI GARCIA DE SOTO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la cual se REVOCA la sentencia de fecha de primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la que se NEGARON las pretensiones de la demanda. En su lugar se conceden pretensiones, sin condena en costas.

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2018-00433 00

Demandante: Ledys del Carmen Montalvo Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FNPSM

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la cual se CONFIRMA la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la que se accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620170076600
Demandante.	Francisco Javier Mass Estrella.
Demandado.	UGPP.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada por este despacho en fecha del 20 de abril de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar él envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la Sentencia adiada del 20 de abril de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación. 1. 23001333300620180016200 2. 23001333300620180016300 3. 23001333300620180017100 4. 23001333300620180017400 5. 23001333300620180017500 6. 23001333300620180018300	Demandante. 1. Cesar Augusto Doria Guerra. 2. Nelson Correa Hernandez. 3. Jesús María Espitia Meléndez. 4. Guillermo Garcés Petro. 5. Milton Luis Villadiego Schmalbah. 6. Elkin Otero Martínez.
Demandado.	Municipio de Montería.
Asunto.	Requiere y remite expediente al contador.

Vista la nota secretarial que antecede y revisados los expedientes de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la liquidación de las costas impuestas en la Sentencia de Segunda Instancia, previo a la aprobación de las mismas el despacho remitirá los expedientes al contador que funge de apoyo a estos Juzgados para la elaboración de la misma.

No obstante, se observa que en auto anterior los expedientes **2018-162-00**, **2018-174-00** y **2018-183-00** ya habían sido remitidos a dicho profesional contable para el oficio antes indicado, sin que a la fecha se cuente con dicha liquidación. Bajo este particular el despacho procederá a su requerimiento.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al contador para que remita la liquidación de costas dentro de los radicados **2018-162-00**; **2018-00174-00** y **2018-183-00**, según se motivó.

SEGUNDO: REMITIR al contador los expedientes distinguidos con los radicados **2018-163-00**; **2018-171-00** y **2018-00175-00** según se motivó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela		
EXPEDIENTE No.	ACCIONANTE	ACCIONADO
23.001.33.33.006.2020-00140	Carlos Mauricio Ríos Montes	Batallón Especial Energético Dispensario medico
23.001.33.33.006.2020-00244	Merlín Lilia Sierra Guzmán	Dirección de Sanidad Ejercito Nacional
23.001.33.33.006.2020-00027	Keny Menco Morales	Comisión Nacional del Servicio Civil
23.001.33.33.006.2020-00234	Dager Jalaffs Blanco	Nación – Min. Haciendo Y Crédito Publico
23.001.33.33.006.2020-00077	Linda Lucia Barrera Páez	Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF
Decisión: Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional		

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) y veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Ejecutoriado en presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620210025700
Demandante.	Jorge Luis Rodríguez Burgos.
Demandado.	Nació- Rama Judicial- Municipio de Planeta Rica y Petra Naranjo Plaza –Particular-.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte demandada Municipio de Planeta Rica y la apoderada de la particular Petra Naranjo Plaza presentaron en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada por este despacho en fecha del 25 de abril de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar él envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por la parte demandada Municipio de Planeta Rica y particular Petra Naranjo Plaza contra la Sentencia adiada del 25 de abril} de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00448

Demandante: Doralba Herrera Arteaga y Otros

Demandado: Nación – Min Transporte – Concesión Ruta al Mar – María Mercedes Doria Lengua – Tomás Cassiani Hernández – Jorge Arcila Ríos – Mundial de Seguros S.A.

Decisión: Repone decisión anterior

I. ASUNTO

Habiéndose notificado la demanda mediante correo del 25 de agosto de 2022 y finalizados los términos de traslado de la demanda y de excepciones, el pasado 02 de mayo se citó a las partes para Audiencia Inicial a realizarse el 17 de mayo siguiente, previo tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Transporte, así como por Concesión Ruta al Mar, María Mercedes Doria Lengua, Tomás Cassiani Hernández y Jorge Arcila Ríos.

Notificada la providencia por Estado del 3 de mayo de 2023, de manera oportuna fue interpuesto recurso de reposición contra la misma, por parte de la Nación – Ministerio de Transporte, por el apoderado de los señores Tomás Cassiani Hernández y Jorge Arcila Ríos y presentado incidente de nulidad por cuenta del Concesión Ruta al Mar, las cuales pasa el Despacho a resolver.

II. SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

2.1. Del Recurso de Reposición interpuesto en representación de Jorge Arturo Arcila Ríos.

Brevemente anuncia el recurrente haber dado cumplimiento a la carga procesal de contestar la demanda y adjunta capturas de pantalla que dan cuenta de la remisión de memorial de contestación y llamamiento en garantía, el día 1º de septiembre de 2022 a las 11:30 am.

Una vez recibido el mensaje indicado, se realizó consulta de los registros del correo electrónico del Despacho adm06mon@cendoj.ramajudicia.gov.co tomando como retractor el correo de origen del mencionado memorial, esto es, ceo@msgbco.com, hallando el mensaje de datos en cuestión en la carpeta identificada como **ARCHIVO LOCAL**, subcarpeta **BANDEJA DE CORREO NO DESEADO**, recibido en efecto el 01 de septiembre de 2022 a las 11:30 am.

Considerando lo anterior, en aras de proteger los derechos de defensa, contradicción, libre acceso a la administración de justicia, y teniendo en cuenta que fue oportunamente allegado, por Secretaría se ingresó en la plataforma SAMAI el mensaje de datos que contiene contestación de la demanda presentada por el abogado Mario Said González Barrios, en representación de los señores Jorge Arturo Arcila Ríos y Tomás Cassiani Hernández, de acuerdo con el poder otorgado por medio electrónico y que fue debidamente adjuntado. Así las cosas, se repondrá el auto de fecha 02 de mayo de 2023, en cuanto tiene por no contestada la demanda por parte de los mencionados señores, y como quiera que se omitió remitir dicho memorial al correo electrónico de las demás partes procesales y a la Agente del Ministerio Público delegada ante esta judicatura, se procederá por Secretaria al traslado de las excepciones propuestas.

2.2. Del Recurso de Reposición interpuesto por la Nación/Ministerio de Transporte. El abogado de la Nación Ministerio de Transporte, sustenta el recurso de reposición contra la decisión que tuvo por no contestada la demanda y se abstuvo de reconocer personería tanto al togado que presentó el escrito de contestación como al actual memorialista, en que la exigencia establecida en el último inciso del art.5º la Ley 2213 de 2022, *se consagró sólo para los poderes remitidos por personas naturales o jurídicas inscritas en el registro mercantil, de manera que no puede extenderse a los poderes otorgados por personas jurídicas de derecho público, por lo tanto, no puede exigirse que el poder otorgado por esta entidad pública sea remitido desde la dirección de correo electrónico de su Representante Legal, desde la dirección de notificaciones judiciales o desde la dirección de correo electrónico del jefe de oficina jurídica, por que ello implica una exigencia, no prevista en la Ley.*

Anota que: *estos poderes son firmados digitalmente por la Directora Territorial Delegada, a través del Software de Gestión Documental ORFEO, siendo innecesario que el poder sea remitido desde su correo, ya que esta tarea corresponde a los abogados que designe como apoderados para ejercer la defensa judicial de la entidad.*



Al tiempo trae a colación que habiéndose presentado poderes para defender los intereses de la entidad de la misma forma en otro proceso judicial, esta judicatura le reconoció personería a los mandatarios, por lo cual se extraña que para este caso se solicite una formalidad adicional no consagrada en la ley respecto de las entidades públicas, afectándose de esta manera a la entidad representada, considerando así que *la decisión amenaza los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, cuyo ejercicio es necesario para demostrar la ausencia de responsabilidad del Ministerio de Transporte en los hechos que se discuten*. En consecuencia, solicita se reponga la decisión y en su lugar se dé por contestada la Demanda por parte del Ministerio de Transporte, a través del Ex servidor Jorge Daniel Otero Luna y se le reconozca Personería Jurídica al recurrente.

Para el Despacho, la solicitud formulada *prima facie* no tendría vocación de prosperidad, como quiera que si bien la norma contenciosa, así como norma procesal general guardan un **vacío** al respecto del otorgamiento del poder a través de mensaje de datos por cuenta de las entidades estatales, es necesario recordar que esta modalidad tuvo su génesis inclusive antes de las restricciones de movilidad por cuenta de la Pandemia por Covid19 que dieron paso al Decreto 806 de 2020, norma cuya vigencia se establece de manera permanente a través de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Dicha normativa considera esta judicatura, se quedó en la transcripción que en su momento (dos años antes) se había desarrollado por los eventos de importancia mundial, cuando las tecnologías de las comunicaciones al interior tanto de entidades del Estado en la Rama Ejecutiva como en la Rama Judicial eran limitadas, sin tener en cuenta que a la fecha de expedición de la misma y ante la necesidad de avanzar y actualizarse respecto de los mecanismos y tecnologías informáticas, estas entidades ya se encuentran en un nivel superior. Es por ello, que pocos días después con la expedición de la **Ley 2220 del 30 de junio de 2022**¹, el artículo 100 transcribe lo previsto en el art.5º de la Ley 2213 y adiciona el numeral relacionado a la forma de remitir los poderes otorgados por las entidades, en los cuales se indica de manera expresa:

ARTÍCULO 100. Inicio de la actuación. *La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se iniciará con la radicación por los medios electrónicos dispuestos por el Ministerio Público de la solicitud del interesado, que deberá presentarla por medio de abogado inscrito con facultad expresa para conciliar, quien concurrirá, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.*

El poder podrá aportarse física o electrónicamente. En este último caso se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y los conferidos por entidades públicas deberán ser remitidos desde el correo electrónico institucional del funcionario con la facultad para su otorgamiento.

PARÁGRAFO. (...).

Resaltos del Despacho.

De tal manera, se interpreta que si en el trámite ante el Ministerio Público establecido como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta impositiva la forma de otorgar el mandato judicial por las entidades públicas, de la misma manera en que viene ordenado para las personas inscritas en el registro mercantil, como se acotó en la providencia objeto de reparo, no existe razón para que al acudir ante el Juez Contencioso, quien va a resolver de fondo la pretensión del particular frente a las entidades del Estado esta no pueda deprecarse en igualdad.

Ha de entenderse que dichas prácticas van en desarrollo de la dinámica jurídica del expediente virtual y que constituyen garantía del principio de lealtad procesal y un mínimo ritual, al coexistir con el otorgamiento de poderes ante Notario o su presentación ante Juez u Oficina Judicial, sin que ello se considere exceso, como lo alega el recurrente.

No puede dejarse de lado el contenido del art.74 CGP, el cual prevé:

PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

¹ “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.”

(...)

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Subrayas del Despacho*

La norma arriba transcrita indica que el poder especial **debe ser presentado personalmente** por el **poderdante**, los recientes hechos de orden mundial permiten que estos sean otorgados a través de mensaje de datos² sin firma digital y con la sola antefirma, pero en todo caso deben provenir del poderdante. En el asunto sub examine afirma el togado que los mandatos aportados fueron *firmados digitalmente por la Directora Territorial Delegada, a través del Software de Gestión Documental ORFEO, siendo innecesario que el poder sea remitido desde su correo, ya que esta tarea corresponde a los abogados que designe como apoderados para ejercer la defensa judicial de la entidad.*

Recordemos que firma digital vienen definida en el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, así: *“Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Empero la decisión hoy objeto de cesura fue tomada teniendo en cuenta que el código QR visible al costado del poder solo remite a la página web del Ministerio de Transporte (<https://www.mintransporte.gov.co/>), donde no se halla validador de documentos, verificación que si bien no se indicó en el auto debatido, sí fue objeto de consulta por esta judicatura sin que arrojara resultado alguno; se observa además que la firma impuesta los documentos memorial poder, es escaneada, la cual si bien se encuentra en el espectro de las firmas digitales, no es pasible de verificación de acuerdo con lo antes explicado.

Recordemos que en Colombia existen varios tipos de firmas, entre las cuales se encuentran las manuscritas, firma a ruego, firma electrónica (regulada por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012 y compilado en el Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo), siendo conocido que tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado, le han dado, a las firmas escaneadas en documentos, la connotación de firma electrónica.

Sobre el tema, dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³:

“4.1.3 Ahora, la autenticidad del mensaje de datos corre paralela con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese generado y conservado la integridad de la información y, por supuesto, en la forma en que se identifique a su iniciador y la asociación de éste a su contenido. Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido. En este aspecto cobra particular relevancia la firma electrónica, que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie, basada en la criptografía asimétrica.

(...) Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en “cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita”. En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.

A su turno, el Consejo de Estado, sobre el mismo asunto señaló⁴:

“En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, numeral 2, del Decreto 2364 de 2012, se entiende como firma electrónica aquellos «códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas» dentro de los cuales se enmarcan, incluso, las firmas digitalizadas y, aunque la norma en cita se refiere particularmente a los mensajes de datos, la Sala, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, le dará ese tratamiento a la que se plasmó en las certificaciones aludidas, en tanto y en cuanto se puede inferir que se trató de una firma que, en principio, hizo parte de un mensaje de datos, pero que se imprimió mediante el sistema de impresión láser a efecto de soportar documentalmente las certificaciones referenciadas...”

² Definición establecida en el art.2 lit a) de la Ley 527 de 1999: **Mensaje de datos**. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

³ Sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. Pedro Munar Cadena. Exp.11001 3110 005 2004 01074 01

⁴ Sala Plena. Sentencia del 28 de marzo de 2017. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Exp. 11001-03-15-000-2015- 00111-00.

De tal manera, ambas Corporaciones coinciden en dar la connotación de firma electrónica a las **firmas escaneadas**, siempre que se cumpla con los requisitos del Artículo 2.2.2.47.3. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, esto es:

*“**Cumplimiento del requisito de firma.** Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”*

No obstante, para esta unidad judicial, el cumplimiento del requisito antes señalado, esto es, con un mensaje de datos, se evidencia cuando el documento firmado a través de medios digitales, se ha enviado por correo electrónico validado, ya que por este medio se puede **verificar trazabilidad y autenticidad** del mismo, lo dicho teniendo en cuenta que ni siquiera se aporta con los documentos cuya validez se pretende, constancia del envío del mandato al correo del togado por parte del firmante.

Las buenas prácticas previamente acotadas, constituyen la actual postura de este despacho judicial, a tono con los avances normativos, así como de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a las cuales hace alusión el abogado del Ministerio tal como arriba se indicó.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes en el proceso, y por cuanto no se avisó previamente la conducta a seguir por el Despacho, se repondrá la decisión objeto de censura no sin antes advertir al apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte y demás apoderados judiciales, en adelante dentro de este proceso y cualquier otro en el que hagan parte, se requerirá que **cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública, se realice por mensaje de datos, este debe provenir del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.**

Como quiera que el correo que contiene la contestación de la demanda omitió remitir copias al correo electrónico de las demás partes procesales y a la Agente del Ministerio Público delegada ante esta judicatura –art.9 Ley 2213 de 2022⁵-, se dispondrá el traslado de las excepciones propuestas.

III. Del Incidente de Nulidad

Previo resolver el fondo del asunto, y habiéndose remitido correo electrónico con copia a las demás partes procesales, procede el trámite establecido en los art.134 ss CGP, luego encontrándose corriendo el término legal para el traslado del mismo, este se surtirá con trámite separado (cuaderno incidente), por lo cual no se hará pronunciamiento en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

IV. RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 02 de mayo de 2023 proferido dentro del presente asunto, con las siguientes consecuencias:

Segundo: Dejar sin efectos la citación para audiencia inicial convocada para el día 17 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en el considerativo.

Tercero: Tener por contestada la demanda en representación de los particulares **Tomás Cassiani Hernández y Jorge Arcila Ríos**, por intermedio del abogado **Mario Said González Barrios**, en los términos del poder aportado.

Cuarto: Tener por contestada la demanda en representación de la **Nación - Ministerio de Transporte**, por intermedio del abogado **Jorge Daniel Otero Luna**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Por Secretaria correr traslado de las excepciones propuestas por los particulares **Tomás Cassiani Hernández y Jorge Arcila Ríos**, y por la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Sexto: Reconocer personería como nuevo apoderado de la Nación - Ministerio De Transporte al abogado **José Miguel Arteaga Romero**, de acuerdo con lo expuesto en los antecedentes.

Séptimo: Vencido el término de traslado vuelva al despacho para resolver el Llamamiento en Garantía formulado por los particulares Tomás Cassiani Hernández – Jorge Arcila Ríos.

⁵ Relacionado con el deber de colaboración de las partes con el proceso

Octavo: Advertir a la **Nación – Ministerio de Transporte** y demás apoderados judiciales, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, esta Unidad Judicial requerirá que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública, se realice por mensaje de datos, este debe provenir del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, de acuerdo con el planteamiento formulado en la parte considerativa.

Noveno: Abrir cuaderno de Incidente para dar trámite a la solicitud de Nulidad formulada por la abogada Gloria Patricia García Ruiz, en su condición de apoderada de Concesión Ruta al Mar S.A.S, quien actúa conforme los documentos aportados con el libelo incidental.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00142

Demandante: ROQUE WANDURRAGA VELASQUEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Decisión: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio y conforme a lo previsto en el CPACA, avizora que la parte demandante invoca la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, generado por la petición con el radicado 385552, de fecha 19 de marzo de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; la solicitud del reconocimiento y pago del subsidio de familia, y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Como pretensión subsidiaria solicitó que en caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo con lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución; Dar aplicación a la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el concepto de violación. Y por último en caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

La demanda en sus inicios fue presentada ante los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado (48) administrativo del circuito judicial de Bogotá, el cual en actuaciones previas a su admisión ordenó requerir a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, certificación del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor ROQUE WANDURRAGA VELASQUEZ; Así como la respuesta expedida frente a la petición con radicación No. 385551 del 19 de marzo de 2019.

Requerimiento atendido por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, quien allegó la documentación solicitada, en la cual se informó que el actor se encuentra laborando actualmente en la Institución y es orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres No. 23, ubicado en Puerto Libertador – Córdoba. Posteriormente, mediante memorial de 16 de febrero de 2022, razón esta para apartarse del conocimiento por carecer de competencia por razón del territorio. Y ordenando la remisión del proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo del circuito Judicial de Montería, correspondiéndole su conocimiento a esta unidad judicial.

De ahí que al verificar la documentación arribada con el libelo, y visto que la demandada presentó junto con la certificación del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios, el actor, constancia de la respuesta a la petición de fecha 19 de marzo de 2019, identificada con el radicado 385551, suscrita en la fecha 23 de marzo de ese mismo año, en el cual se negaron las peticiones elevadas por el señor WANDURRAGA VELASQUEZ, y que fue notificada al correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com, dirección de correo electrónico de la firma de abogado que presentó la petición y la presente demanda.

De lo anteriormente expuesto, se concluye la existencia de acto administrativo expreso que negó las pretensiones de la petición del 19 de marzo de 2019, dada el 23 de marzo de la misma calenda, por lo cual desde ya se entiende que no ha de poder declararse nulidad de acto ficto o presunto alguno.



En esa tesitura, habida existencia del acto expreso indicado, y siendo que como pretensión subsidiaria se deprecó su nulidad, se procede a estudiar lo pertinente, entonces conforme el artículo 138 del CPACA, dispone que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho la demanda debe ser presentado dentro de los cuatro (04) meses siguientes a su publicación, comunicación o notificación. Presupuesto que en el particular no se cumplen.

En el asunto que nos convoca el acto expreso emitido por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional fue notificado 23 de marzo de 2019, empezando a correr el termino de los 4 meses a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 28 de marzo de 2019, hasta el 28 de julio de 2019. Ahora como quiera que, no hubo suspensión de términos por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, pues de ello no reposa constancia en el expediente, se tiene que el 28 de julio de 2019, era la fecha ultima para la presentación del medio de control.

No obstante lo anterior, la demanda fue presentada ante los juzgados administrativos de Bogotá, el día dos (2) de Octubre de 2020, es decir, catorce (14) meses después de la fecha antes indicada, se tiene que la demanda ha sido presentada por fuera del término establecido para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; Bajo esa tesitura y en cumplimiento de lo normado por el artículo 169 del estatuto contencioso administrativo, la presente demanda debe ser rechazada de plano al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control por cuanto la fecha límite para la presentación de la demanda, por lo que es claro para esta judicatura que ha fenecido la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se avisó.

De otra parte, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, quien firma la demanda, como quiera que dentro de los documentos remitidos no se encuentra poder conferido a su favor.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber operado el fenómeno de la Caducidad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: COMUNICAR POR ESTADO, la decisión adoptada a la parte demandante.

TERCERO: Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO judicial DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00160

Demandante: MELKY ANTONIO ARENAS MUÑOZ

Demandado: CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE MONTERÍA

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que presenta el señor MELKY ANTONIO ARENAS MUÑOZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra El CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE MONTERÍA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual impone al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, y aportar las constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

En ese contexto y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico cuerpodebomberosmonteria@gmail.com, no obstante, este correo electrónico si bien es de la entidad demandada, este no es el que se dispuso por la misma, para la recepción de notificaciones judiciales, como se puede constatar en la página web <https://bomberosmonteria.gov.co/mecanismos.php>, razón por la cual se observa el incumplimiento de la carga impuesta, por este motivo, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

SEGUNDO: como apoderados de la parte demandante a los abogados EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificados como figura en la demanda y el poder allegado, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

